PLANTEO PERENCIÓN DE INSTANCIA.-

SR. JUEZ: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA II° NOM.-

JUICIO: RACEDO PATRICIA SUSANA C/ S/ PRESCRIPCION ADQUI-SITIVA. Expte. N° 333/17.-

HECTOR ROBERTO RACEDO, DNI: 13.563.401, soltero, con domicilio en Isla San Jose, Ruta 325, Km 7 de la localidad de Monteros, y constituyéndolo a los efectos legales en la C.U.I.T. 20-31.267.124-8, mail: sobrecasasjurídico@gmail.com, cel: 3865-613794, a V.S. respetuosamente digo:

OBJETO: Que vengo a apersonarme, constituir domicilio legal y pedir intervención como tercero interesado. Plantear la perención de instancia del presente proceso, solicitando en definitiva que
así se declare en merito a los fundamentos de hecho y de derecho que
pasare a exponer, con costas.

Acredito Legitimación Procesal: Conforme lo justifico con el acta de nacimiento y las copias simples que adjunto, extraídas de los autos "CORONEL MARIA ESTER S/ SUCESION. Expte. Nº 1085/14", el cual se tramita ente el juzgado de Familia y Sucesiones de la Iº Nom. del Centro Judicial de Concepción, soy uno de los herederos de Maria Ester Coronel. La causante a su vez, es la titular de dominio del inmueble que se pretende usucapir en estos actuados, así lo acredito con informe de dominio el cual adjunto.

Me apersono entonces invocando el interés jurídico derivado de mi doble condición como: 1) sucesor del *dominus* (lo cual implica que ostento la "posesión hereditaria"); y 2) a más de ejercer un derecho que me es propio, también vengo en apoyo de los intereses del



sucesorio, principal legitimado para intervenir, puesto que la pretensión del usucapiente compromete el acervo hereditario que aún está indiviso. Dispone el art. 85, inc. 2 CPCyC que: "Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que se encontrara, quien: ...2- Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio". "En ese caso-... el interviniente actuará como Litis consorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales".-

Cabe aclarar que en el sucesorio de la titular de dominio, no se designaron Administradores, pero ello no es óbice para que se reconozca la representación de urgencia en las condiciones previstas en el art. 661 proc. civ: "El administrador carece de facultades para promover o contestar demanda por la sucesión. Sin embargo, podrá realizar las gestiones judiciales y extrajudiciales vinculadas con la guarda de los bienes que se le hayan confiado. Con autorización de los herederos o del juez, en su caso, podrá accionar activa o pasivamente por la sucesión. Esta autorización debe serle concedida en cada caso. Cuando hubiera urgencia, podrá hacerlo, dando cuanta al juez en forma inmediata".

Así pues, pido se me asigne representación de urgencia (art. 62 CPCyC), y se me otorgue un plazo prudencial de 90 días para exhibir la correspondiente autorización judicial, a fin de la intervención del sucesorio en los actuados del rubro, como tercero interesado.

PRUEBA: A los efectos de acreditar el vinculo y el interés legítimo, ofrezco como prueba la documentación consistente en el acta de nacimiento, con más mi fotocopia de DNI, y el informe de dominio correspondiente al inmueble que se pretende usucapir. A su vez, ofrezco copias simples de la declaratoria de herederos extraída de los

autos "CORONEL MARIA ESTER S/ SUCESION. Expte. Nº 1085/14", más el mencionado expediente que se tramita en el juzgado de Familia y sucesiones de la Iº Nom. del centro judicial de concepción; los cuales deberán ser requeridos a la vista en su oportunidad.

PLANTEO PERENCION DE INSTANCIA: En el carácter mencionado y las condiciones antes reseñadas, y sin consentir ninguna nueva actuación; vengo a plantear la perención de instancia del presente juicio en razón de los hechos y el derecho que paso a exponer. Solicitando se declare ocurrida la caducidad, ordenándose el archivo de las actuaciones, con costas -

FUNDAMENTOS: I- Que habiendo tomado conocimiento de la existencia del presente juicio, se consultó a través del sistema informático, del cual se desprende que el último movimiento impulsivo del presente juicio fue el 19 de septiembre de 2019.-, donde se proveyó que "Previamente indique el presentante la o las personas contra las que trabará la presente litis...", de esta manera se ha configurado el supuesto previsto por el art. 203. inc 1º, del CPCCT: " la caducidad de instancia se opera si no se insta el curso del proceso en los siguientes plazos: 1- Seis (6) meses en primera o única instancia". Por ello, la inactividad procesal del accionante, evidencia un total desinterés en el proceso, lo cual justifica la declaración por V.S. de la Caducidad de Instancia solicitada.

Jurisprudencialmente se dijo que: "El impulso del procedimiento en primera instancia corresponde al actor, es decir a quien lo ha incoado, de tal manera que su participación y actividad es ineludible a los efectos del mantenimiento de la instancia, dada la vigencia del

Maria Company

principio dispositivo y la indole de la actividad procesal de impulso requerida y, por tal razón, no es posible pretender que el órgano jurisdiccional sustituya a los interesados y supla la inactividad de los litigantes cuando el cumplimiento por parte de éstos de los actos procesales idóneos para el avance del proceso resulta imprescindible para su supervivencia (conf. esta Sala - causas 4786/93 - 9/4/1996; 7484/92 - 13/10/1993, entre otras; Alsina, H. "Tratado teórico práctico del derecho procesal civil" - T. IV - pág. 431)."

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán ha establecido: "Según tiene dicho la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, la Caducidad de la Instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. Es por ello que los litigantes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido, pues a partir de allí -autos pendientes de sentencia- conchuye su obligación. Cabe entender por impulso procesal toda actividad de las partes o del juez tendiente a hacer avanzar el proceso, cumpliéndose diferentes estadios que integran su contenido, a fin de que adquieran su completo desarrollo. Debe tratarse de una actividad idónea y adecuada -de conformidad con el estado de la relación en definitiva- para alcanzar el fin querido por el litigante, que es la sentencia., luego de transitar las diferentes etapas que integran cada proceso*(cfr. CSJTuc., sentencia Nº 464 del 11/6/2001 y sus citas)."

En efecto, la caducidad o perención de instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en el no se cumple acto de impulso alguno durante los plazos establecidos por la Ley. En virtud del principio Dispositivo, el proceso no solo se promueve, sino que también avanza, y se desarrolla en sus distintas etapas a expensas de la voluntad particular. De allí que la parte que da la vida al proceso (o a una de sus etapas o incidentes) contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución; carga que se justifica porque no es admisible exponer a la contraparte a la pérdida de tiempo y dinero que importa la existencia de una etapa indefinidamente abierta, sino que también media un interés público en el que el Estado, después de un período de inactividad prolongada, libera a sus organos de la necesidad de proveer demandas

En autos se han configurado los requisitos necesarios para que opere la caducidad de instancia prevista por el art. 210 de CPCCT, esto es: 1- existencia de una instancia principal o incidental ante un tribunal inferior o superior. 2- inexistencia de actividad procesal, es decir ausencia de actos eficaces para impulsar el proceso. Y 3-transcurso del tiempo previsto por el digesto procesal, resulta totalmente admisible la caducidad solicitada.

Aclaro que en el presente aún no se ha corrido traslado de la demanda, mas no es impedimento para reclamar lo solicitado, así lo dispone el art. 203 del CPCyC, al expresar: "La instancia se abre con la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado." Consecuentemente el planteo es viable.-

PRUEBA: Ofrezco como prueba las actuaciones del presente expediente. Y pido que por Secretaria Actuaria se informe sobre las últimas actuaciones impulsivas del proceso.-

Por lo expuesto solicito: 1) Me tenga por apersonado en el carácter que invocado, por constituido el domicilio legal, se me dê

intervención de ley; 2) téngase por formulado en forma el pedido de intervención como tercero interesado y por ofrecida la prueba al efecto. Tenga también por incoado en tiempo y forma el planteo de perención de instancia y por ofrecida la prueba. Se corra traslado por el plazo de ley 3) se otorgue el plazo prudencial de 90 días para gestionar la autorización pertinente del Juez del sucesorio. Mientras tanto se admita mi presentación iure propio y la representación de urgencia invocada ut supra; 4) Oportunamente se dicte sentencia declarando perimida la instancia en los presentes autos. 5) pido costas a la contraria.

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA

2 Rocedo

DUT 13563401

SOBRECASAS CARLOS ATILIO

M.P.: 1901 / LOI - FSZ C.A.S. M.P.: 9127 - LO - F 620 C.A.T. M.P. TOMO 130 F 550

to be the searche, trans on the impacing parts from another to scatterentar and

in dispons is art. 202 del CPCyC, al expressor "Le instantan ar allot one

is demanded entique to making such market in a president one of a

your su receiudo. Consecuentumente et plantagras villoste

tidos contain en charactel accessors

THE PARTY OF THE P

Per lo expuesto solicim. Il Me singa ser aperela do en

el carnorer que invocado, por constituida el daraicilio legal: se me de

JUICIO: CORONEL MARIA ESTER S/ SUCESION - Expte. Nº: 1085/14.- svc

CONCEPCIÓN, 3 de abril de 2018 .-

NOMINACIÓN
CONCEPCION
ADO
AÑO
2.018

AUTOS Y VISTOS.

Para resolver lo solicitado en el

presente sucesorio y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 32 el Sr. HECTOR

ROBERTO RACEDO, acompaña la publicación de edictos de ley y solicita se dicte declaratoria de herederos a su favor.

A fs. 64 se produce dictamen fiscal.

Mediante decreto de fs. 65, se llaman

los autos a despacho para resolver.

Pasando al analisis de la cuestión, tengo que el fallecimiento de la causante CORONEL, MARIA ESTER, DNI: 2.522.071 ocurrido el día 04 de octubre de 2013, se acredita con Acta de Defunción agregada a fojas 01, y que en fecha 12 de abril de 2017, se ordeno la apertura del sucesorio (29).-

En lo relativo a los vínculos invocados, surgen fehacientemente acreditados con Actas de Nacimiento de fojas 2,9,23,52,53 y 54 .-

Con los ejemplares de la publicación de edictos de ley de fs. 30 y 31 se tiene por cumplimentada la publicidad en relación a terceros interesados.

En consecuencia, con lo debidamente justificado en autos, resulta procedente la investura requerida a favor de los mencionados peticionantes.

Independientemente de lo anterior, teniendo en cuenta el efecto de la Declaratoria de Herederos y fundamentalmente los intereses en juegos, entre otros los del Estado en lo atinente al pago de tasas de justicia; los de los letrados del foro, en lo concerniente a sus honorarios; los de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán; en cuanto a los aporte previsionales, por razones de seguridad jurídica, ésta Proveyente estima necesario se aclare, que la declaratoria de herederos no resulta suficiente por

sí, para el otorgamiento de actos de disposición por tracto abreviado y de partición privada, hasta tanto se cumplimenten los requerimientos del art. 639 o del art. 663 y cctes. CPC y C, Circular de la Excma. Corte Suprema de Justicia del 18 de Agosto del año 1998.

Por ello; en mérito a las constancias de autos y compartiendo el dictamén Fiscal de fojas **54**;

RESUELVO:

I°). DECLARAR UNIVERSALES HEREDEROS del causante: MARIA ESTER CORONEL, DNI:2.522.071, a:

a).- MICAELA DEL VALLE RACEDO, DNI: 11.212.972, LIDIA DEL TRÁNSITO RACEDO, DNI:12.469.740, HÉCTOR ROBERTO RACEDO, DNI:13.563.401, ANGEL RICARDO RACEDO, DNI:13.861.674, ELSA DELIA RACEDO, DNI:16.578.130, ROSA ANGELICA RACEDO, DNI:22.070.126, en el carácter de hijos mayores de edad.- Sin perjuicios de terceros y en cuanto por derecho hubiere lugar.

IIº).- SE HACE CONSTAR que la presente resolución NO ES SUFICIENTE POR SI para efectuar actos de disposición por tracto abreviado y de partición privada, hasta tanto se cumplimente el pago de tasas por servicio de justicia, pago de honorarios de abogados Ley 5480; pago de aportes previsionales Ley 6059.

III°)- DISPONER cese la intervención del

Sr. Fiscal Civil.-

HAGASE SABER y registrese.-svc

12%

Dr. JOSE RUBEN SALE

JUEZ Juz. de Fam. y Suc. de la 1a. Nom. Centro Judicial Concepción

